

**LEY QUE CONDONA EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS,
INTERESES Y MULTAS A LAS EMPRESAS**

TURÍSTICAS PRODUCTO DE LA PRESTACIÓN

DE LOS SERVICIOS DE CENTROS DE

RECREO Y SIMILARES

Expediente N.º 19.408

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El artículo 1 de la Ley del Impuesto General sobre las Ventas regula lo relativo al objeto del impuesto. En concreto señala que el impuesto se establece sobre el valor agregado de las mercancías y en la prestación de un conjunto de servicios que se encuentran expresamente enumerados. Específicamente el inciso c) del citado artículo señala que se encuentran gravados con este impuesto la prestación de servicios en los centros de recreo y similares.

El Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Tributación, ha definido los centros de recreo acudiendo a los conceptos de recreo, esparcimiento y recreación. Ciertamente, el disfrute de los servicios de recreo implica la existencia de un centro que las coordine; aspecto que se hace evidente de la lectura del inciso c) del artículo 1 de la ley en cuestión, cuando establece que se encuentran gravados expresamente los servicios que se presten en los centros de recreo.

De esta forma, en la mayoría de los servicios de recreo, existe un lugar destinado para la gestión y realización de esas actividades de diversión, esparcimiento, distracción y entretenimiento, el cual normalmente cuenta con una infraestructura abierta o cerrada, en la que se pueden encontrar oficinas de recepción, casetillas, baños para los visitantes, señalizaciones, e incluso dependiendo del tipo de actividad, algunos senderos que faciliten el recorrido, así como con atracciones de diversa índole; en este sentido, estos servicios pueden desarrollarse o no al aire libre y formar parte o no, de una infraestructura mayor, como es el caso de los hoteles, restaurantes, etc.

Así las cosas, cuando el legislador acuñó los términos centros "*(...) de recreo y similares*", estaba incluyendo dentro del hecho generador de la norma, no solo los centros de recreo o de recreación, entendidos como un lugar destinado al esparcimiento y la distracción, sino también todos aquellos servicios destinados a la diversión, esparcimiento y la distracción siempre y cuando se presten dentro de ese centro, o este facilite su prestación.

En consecuencia, mediante el término similares establecido en el inciso c) de la Ley del Impuesto General sobre las Ventas, se grava todo servicio que se preste dentro del centro de recreo; por lo que la base imponible comprende el valor de todas las atracciones o servicios que se presten en dicho centro, sea que se cobren en un sola cuota de ingreso o que se cobren por separado, resultando irrelevante que sean o no prestados por el mismo contribuyente.

A raíz de esa generalizada interpretación que deviene de la propia literalidad de la norma, el Ministerio de Hacienda considera que a la fecha, si bien la ley establece expresamente en su artículo 1 inciso c) que los servicios de los centros de recreo y similares se encuentran gravados con el impuesto general sobre las ventas, muchos de estos centros turísticos de recreo y similares no cobraron el impuesto referido, pese a que nunca se consideró a esos servicios prestados en los centro de recreo como exentos del impuesto general sobre las ventas.

En el caso específico de las actividades y empresas calificadas como turísticas por el Instituto Costarricense de Turismo y que no cobraron el impuesto general sobre las ventas a sus clientes, se considera que debe condonarse el pago del impuesto, intereses y multas, a efectos de no efectuar un cobro retroactivo de este impuesto, en razón de las posibles repercusiones que pueda darse en la industria turística, por tratarse de actividades muy sensibles a los cambios económicos nacionales e internacionales.

Con el fin de no perjudicar al sector turístico, específicamente en lo que atañe a los servicios turísticos vendidos bajo la modalidad de planes o paquetes turísticos por las agencias, así como los servicios prestados por los hoteles, se considera que se debe condonar el pago de la deuda generada con anterioridad al 1° de agosto de 2014, por concepto del impuesto sobre las ventas, intereses y multas, a los contribuyentes del impuesto general sobre las ventas que se encuentren dentro de la categoría de empresas que realizan actividades turísticas, producto de los servicios prestados en los centros de recreo y similares.

Por lo anterior, sometemos a la consideración de las señoras y los señores diputados el presente proyecto de ley para su conocimiento y aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY QUE CONDONA EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS, INTERESES Y MULTAS A LAS EMPRESAS TURÍSTICAS PRODUCTO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE CENTROS DE RECREO Y SIMILARES

ARTÍCULO 1.- Autorízase a la Administración Tributaria para que condone en su totalidad el pago del impuesto, multas e intereses generados hasta la fecha de vigencia de la presente ley, inclusive, por concepto del impuesto general sobre las ventas, a las empresas turísticas, sean personas físicas o jurídicas, que hayan prestado servicios por medio de centros de recreo y similares, gravados de conformidad con el inciso c) del artículo 1 de la Ley del Impuesto General sobre las Ventas.

Para efectos de esta ley se entenderá como empresas turísticas aquellas cuya actividad es calificada como turística y se registren como tales ante el Instituto Costarricense de Turismo, de previo a solicitar la condonación.

ARTÍCULO 2.- La condonación dispuesta en el artículo anterior, cubre exclusivamente a las empresas o actividades turísticas que antes de la vigencia de esta ley, no se habían inscrito como contribuyentes del impuesto general sobre las ventas y que han prestado servicios por medio de centros de recreo o similares, siempre y cuando cumplan con el requisito de inscribirse como contribuyentes de este impuesto ante la Administración Tributaria, a partir de la vigencia de esta ley.

TRANSITORIO I.- A partir de la vigencia de la presente ley y hasta el 31 de diciembre de 2015 inclusive, se suspende la aplicación del impuesto general sobre las ventas en relación con los servicios prestados por las empresas turísticas en los centros de recreo y similares, gravados de conformidad con el inciso c) del artículo 1 de la Ley del Impuesto General sobre las Ventas.

TRANSITORIO II.- Las empresas turísticas que a la fecha de vigencia de la presente ley hayan pagado el impuesto general sobre las ventas, no tendrán derecho a devolución alguna, al ser el usuario del servicio o consumidor final quien soporta su pago y no el contribuyente de este impuesto.

ARTÍCULO 3.- Vigencia. Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los tres días del mes de noviembre de dos mil catorce.

Luis Guillermo Solís Rivera

P R E S I D E N T E D E L A R E P Ú B L I C A

Helio Fallas Venegas

M I N I S T R O D E H A C I E N D A

17 de noviembre de 2014

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Turismo.